



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO. 08001410500220180032700

DEMANDANTE: EDILBERTO DIONISIO MARTINEZ NUÑEZ C.C. 9.074.324.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario, le informo que la apoderada de Colpensiones con memorial de fecha Jue 03/08/2023 12:20, solicita corrección y/o aclaración de auto de fecha 28 de julio de 2023, dado que las costas están a cargo de la parte Demandante y no de la Demandada. Sírvese proveer.

Barranquilla, 11 de agosto del 2023


FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Según Artículo 286 del C.G.P., aplicado en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, preceptúa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

[...]

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el caso puntual, el despacho observa que en el auto de fecha 28 de julio del 2023, en la parte motiva de la providencia se incurrió en un error de omisión o cambio de palabra al aprobar la liquidación de costas a cargo de Colpensiones, debiendo ser impuesta en su lugar, a cargo del DEMANDANTE, toda vez que en el acta de audiencia de fecha 06 de junio del 2019 resolvió:

“**TERCERO.- COSTAS** a cargo del demandante y en favor del demandado COLPENSIONES, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$500,000 .00** (...).”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

De conformidad a lo antes expresado, y por evidenciar que se han detectado errores por omisión o cambio de palabra, el despacho realizará la corrección de los yerros, corrigiendo el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la providencia de fecha 28 de julio del 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **CORREGIR** el numeral Segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha 28 de julio del 2023., el cual quedará así:
 2. **APRUÉBESE** la Liquidación de Costas realizada por secretaria a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a cargo de la parte DEMANDANTE EDILBERTO DIONISIO MARTINEZ NUÑEZ, en la suma de Quinientos Mil Pesos (**\$500.000.00**).
2. **OFÍCIESE** la decisión del presente auto al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8625e89bf9e6d1b77acc8ca33b0cf37ed3c779cbb6a7d1994aa1d721242a39f**

Documento generado en 11/08/2023 05:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220200026200

DEMANDANTE: YESICA PAOLA OROZCO PERTUZ C.C. 1.140.848.138.

DEMANDADO: DALUTECK S.A.S. - NIT. 900.895.033-8.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, su despacho el Proceso Ejecutivo - A Continuación De Sentencia, informándole que está pendiente de resolver sobre la liquidación de crédito. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 11 de agosto del 2023

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede, y observado el Despacho que a fecha de hoy, ninguna de las partes han presentado la liquidación de crédito que hace referencia el inciso 1º del artículo 446 del C.G.P., en cual expresa “(...) *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo (...).*”, el Despacho procederá a requerir a las partes del proceso que practiquen y presenten ante la secretaria la Liquidación de Crédito conforme al articulado del Código General Proceso antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a las partes del proceso que presenten ante la secretaria, la Liquidación de Crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c99eabdeeb3dcb7a98f599bfe5ea89101883a20404cfcdbd3c0087a4f7e28d33**

Documento generado en 11/08/2023 05:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230013300
DEMANDANTE: FRANZ JULIO QUESADA TATIS 8.673.608.
DEMANDADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE NIT. 890.102.572.9.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, su despacho el Proceso Ordinario de la referencia, informándole que está pendiente avocar el conocimiento del proceso. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 11 de agosto del 2023


FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede, el Despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

El proceso de la referencia fue asignado por acta de reparto a este juzgado con radicado no. 08001410500220230013300 de FRANZ JULIO QUESADA TATIS contra de UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE en fecha 23/03/2023 9:01:23 a. m.

Mediante memorial de fecha 29/03/2023 19:07, el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico solicito aclarar el reparto antes descrito, dado existe un error, en el sentido de que se encuentra en curso un mismo proceso con radicado no. 08001310501520200027700, donde se encuentran las mismas partes procesales en el Juzgado 15 Laboral Del Circuito De Barranquilla y que esta no ha sido repartida por competencia según le informaron en dicho juzgado.

Que revisado el expediente remitido por parte de la oficina judicial proveniente del Juzgado 15 Laboral Del Circuito De Barranquilla, el Despacho se percató que la providencia de fecha 16 de marzo del 2021 en donde resuelve declarar la falta de competencia y remitir el proceso a los juzgados de pequeñas causas laborales, no corresponde los sujetos procesales allí mencionados, puestos que relacionan como parte demandante a ELBA CECILIA ALVARADO DE PÉREZ y como demandado SALUD TOTAL EPS, con los correspondientes al proceso rad. 08001310501520200027700, como aparece en el acta de reparto del Juzgado:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1
Fecha: 4/11/2020 10:39:48 a.m.

NÚMERO RADICACIÓN: **08001310501520200022700**

CLASE PROCESO: ORDINARIO

NÚMERO DESPACHO: 015 SECUENCIA: 2342070 FECHA REPARTO: 4/11/2020 10:39:48 a.m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN: 4/11/2020 10:34:49 a.m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - LABORAL 015 BARRANQUILLA

JUEZ / MAGISTRADO: OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PORTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	8673008	FRANZ JULIO	QUESADA TATIS	DEMANDANTE/ACCIÓNANTE
NIT	8901025729	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	8749079	EDUARDO ENRIQUE	DE LA ROSA AYAZO	DEFENSOR PRIVADO

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
41cc0108-d0f1-4618-b23f-0924868d04a6	



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Por consiguiente, se comunicó por oficio de fecha 13 de abril de la presente anualidad al Juzgado de la referencia para que aclarará a este despacho que proceso remitió por falta de competencia a la oficina judicial y así, continuar con el trámite correspondiente. Sin embargo, no hubo respuesta del Superior, pero sí de parte de la Oficina Judicial De barranquilla en el cual informa al despacho que dio respuesta a la parte demandante, informando que efectivamente si recibió por parte del Juzgado 15 Laboral Del Circuito De Barranquilla el link del expediente digital con rad. 08001310501520200027700 junto con las actuaciones en ella, pero no correspondían al demandante y demandado del proceso de la referencia, y que estaría comunicando nuevamente al Juzgado Superior para consultar lo ocurrió.

Debido a la situación anterior y hasta donde se pudo constatar, no se han pronunciado sobre el presente proceso, ni la Oficina Judicial ni por parte del Juzgado referente al asunto, por lo que, el despacho requerirá por segunda ocasión al Juzgado 15 Laboral Del Circuito De Barranquilla para que aclare si el auto de fecha 26 de marzo del 2021 donde declara falta de competencia, corresponde al proceso radicado no. 08001310501520200027700 de FRANZ JULIO QUESADA TATIS contra de UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE o si hubo un error en la nomenclatura o identificación de los sujetos procesales en dicha providencia.

Así mismo, del Despacho decide no avocar el conocimiento del proceso con rad. 08001410500220230013300 de FRANZ JULIO QUESADA TATIS contra de UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, hasta tanto que el Juzgado 15 Laboral Del Circuito De Barranquilla dé respuesta al requerimiento. Ofíciase para tal caso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

1. **REQUERIR** por segunda ocasión al Juzgado 15 Laboral Del Circuito De Barranquilla para que aclare si el auto de fecha 26 de marzo del 2021 donde declara falta de competencia, corresponde al proceso radicado no. 08001310501520200027700 de FRANZ JULIO QUESADA TATIS contra de UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE o si hubo error en la nomenclatura o identificación de los sujetos procesales en dicha providencia.
2. **NO AVOCAR** el presente proceso de la referencia, hasta tanto que el Juzgado 15 Laboral Del Circuito De Barranquilla dé respuesta al requerimiento.
3. **OFÍCIESE** para tal caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e961c5b3cc9ca71a53af0daa523a3801f9cceae1554141a64565e9bce124cd6**

Documento generado en 11/08/2023 05:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230024200

DEMANDANTE: LUZ MARINA OROZCO VILORIA C.C. 32.735.149.

DEMANDADA: COOMEVA E.P.S S.A. EN LIQUIDACION NIT. 805.000.427-1.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión, no se acredita reenvío de demanda y anexos al demandado. Sirva proveer.

Barranquilla, 11 de agosto del 2023

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C.P.T. y S.S. y las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) EL apoderado no cuenta con una cuenta de correo inscrita en SIRNA, por lo que se hace necesario atender lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, todo profesional del derecho debe tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales. Con el propósito de facilitar la actualización de los datos incluido el correo electrónico se encuentra habilitado el siguiente procedimiento:

Ingresar a la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, a través del menú de "Iniciar Sesión" ubicado en la parte superior derecha, oprimir el botón "Acceder" e ir al menú izquierdo donde está habilitada la opción de "Actualización Domicilio Profesional".



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

No se pudo constatar el correo electrónico de inicio con que se presentó la demanda, pues no aparece registrado en “SIRNA”, al consultar el portal “URNA” se aprecia la casilla en blanco en el espacio destinado a dicha información.

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1786	99651	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior siguiente

- b) No indicó el domicilio de la parte demandante y demandada, según el numeral 3º y 4º del artículo 25 C.P.T. y S.S.
- c) El actor no atendió lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 C.P.T. y S.S., "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados". Claramente en cada numeral se incluyen varios hechos, por lo que deberá individualizar, cada hecho que sustenta sus pretensiones.
- d) Las pretensiones 1,2,3y 4, no resultan claras frente a lo pretendido." De la redacción de dicha petición se estima que no atendió lo preceptuado en el numeral sexto del artículo 25 del CP.T.S.S., respecto de la precisión y claridad de las pretensiones, toda vez, que no cuantifica el valor de cada una, así como los periodos o ciclos que pretende reliquidar.
- e) No acreditó en debida forma el envío ni simultáneo ni anterior de la demanda y anexos a las demandadas, requisito exigido conforme el decreto 806 de 2020, establecida como norma de carácter permanente en la Ley 2213 de 2022, toda vez que del archivo JGP (03CorreoRepartoDemanda), allegado como constancia de envío simultaneo con la demanda.
- f) No aportó los certificados de existencia y representación legal de la sociedad demandada.
- g) El actor no atendió lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 25 C.P.T. y S.S., "los fundamentos y razones de derecho".
- h) El Poder resulta insuficiente, pues no cumple con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. que a tenor literal reza “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. En el caso se evidencia un pantallazo en los anexos de la demanda, no obstante, no se vislumbran los correos de las partes.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por **LUZ MARINA OROZCO VILORIA C.C. 32.735.149**, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de **COOMEVA E.P.S S.A. EN LIQUIDACION NIT. 805.000.427-1**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **NO RECONOCER** personería adjetiva a la Doctor(a). MARIA LUCIANA CHARRIS ROBLES, CÉDULA DE CIUDADANÍA 32.861.786, T.P. 99.651, VIGENTE, hasta tanto no cumpla con el deber de actualizar su correo electrónico en la página de **SIRNA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760de3560838816af17ba266618a14342750630c4a497b0f715919308c20f0bf**

Documento generado en 11/08/2023 05:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230025100

DEMANDANTE: DEIVIS JOSE MERCADO RANGEL C.C. 8.509.672.

DEMANDADA: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DEL CAMPO LTDA NIT.

830.047.022-6.

PROCESO: ORDINARIA LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 11 de agosto del 2023

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C.P.T. y S.S. y las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

Observa el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- A) No atendió lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., en el sentido de indicar “lo que se **pretenda, expresado con precisión y claridad**. Las varias pretensiones se formularán por separado.” En las pretensiones condenatorias segunda y tercera, no se cuantificó o determinó los valores de estas, ni determinó los extremos temporales para su cobro, por lo que lo deberá determinar dicho valor.
- B) El apoderada no cuenta con una cuenta de correo inscrita en SIRNA, por lo que se hace necesario atender lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, todo profesional del derecho debe tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales. Con el propósito de facilitar la actualización de los datos incluido el correo electrónico se encuentra habilitado el siguiente procedimiento:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Ingresar a la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, a través del menú de "Iniciar Sesión" ubicado en la parte superior derecha, oprimir el botón "Acceder" e ir al menú izquierdo donde está habilitada la opción de "Actualización Domicilio Profesional".

No se pudo constatar el correo electrónico de inicio con que se presentó la demanda, pues no aparece registrado en “SIRNA”, al consultar el portal “URNA” se aprecia la casilla en blanco en el espacio destinado a dicha información.

- C) No se realizó el envío simultaneo de la demanda al correo de autorizado para notificaciones judiciales de la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DEL CAMPO LTDA NIT. 830.047.022-6, en la Cámara de Comercio.
- D) No indicó el domicilio principal de la sociedad demandada, según el numeral 3º. del artículo 25 C.P.T. y S.S, asimismo, no indicó el lugar de ejecución de sus actividades.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,



RESUELVE

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por **DEIVIS JOSE MERCADO RANGEL C.C. 8.509.672**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DEL CAMPO LTDA NIT. 830.047.022-6**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **NO RECONOCER** personería adjetiva a la Doctor(a). AMPARO TERESA ARRAUT ESCORCIA, CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.042.445.094 expedida en Soledad, T.P. 267.248 del C.S.J., VIGENTE, hasta tanto no cumpla con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Víctor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a275a5e87f8bd347e8671559fd59288c8f5815c8fb15ad9ebd5a504d8869951**

Documento generado en 11/08/2023 06:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 2023-00317
ACCIONANTE: MARIA MANUELA CARRILLO ARAGÓN
ACCIONADO: GERENCIA DE GESTION DE INGRESO - ALCALDÍA DE BARRANQUILLA.

A su Despacho la presente acción constitucional, informándole que la parte accionante impugnó el fallo de tutela de la referencia, dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de agosto de 2023.


FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, agosto de once (11) del año dos mil veintitrés (2.023).

Procede este despacho a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionante **MARIA MANUELA CARRILLO ARAGÓN** dentro de la acción de tutela contra **GERENCIA DE GESTION DE INGRESO - ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**

CONSIDERANDO:

Que por medio de fallo del día 08 de agosto del 2023, notificado en fecha del 08 de agosto de 2023, se decidió no Tutelar los derechos fundamentales invocados por la señora **MARIA MANUELA CARRILLO ARAGÓN** contra **GERENCIA DE GESTION DE INGRESO - ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**.

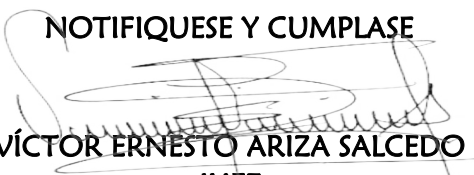
La parte accionante la señora **MARIA MANUELA CARRILLO ARAGÓN** el día 10 de agosto de la presente anualidad, allegó por medio de correo electrónico escrito de impugnación contra el fallo de tutela, encontrándose dentro de término.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, considera este Juzgado, que es procedente la solicitud realizada por la parte accionada y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación al fallo de tutela promovida por la señora **MARIA MANUELA CARRILLO ARAGÓN** contra **GERENCIA DE GESTION DE INGRESO - ALCALDÍA DE BARRANQUILLA** de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE por correo electrónico la presente Acción previo reparto realizado por Tyba entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ